

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01230/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

**Primero.** En fecha quince de marzo de dos mil dieciséis la hoy recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00120/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

**“DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: 1.- DE LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS PIDO: A).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE RIGEN EL ACTUAR DEL JEFE DE ANALISTAS. B).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE CREAN LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS. C).- FUNCIONES DE LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS, CON APEGO A LA LEGISLACIÓN FISCAL Y TODA LA DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE. D).- LAS MISMAS PETICIONES DE LOS INCISOS A, B Y C,**

**PERO SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA JEFE DE ANALISTAS." [sic]**

**Segundo.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fecha doce de abril de dos mil dieciséis dio contestación a la solicitud de información en la que manifestó: "...Toluca de Lerdo, México, a 12 de abril de 2016 Oficio No. 203041000-0762/2016 CIUDADANA

**PRESENTE** De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones III, IV, VII, X y XV, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9, 4.11 fracción III, 4.15 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00120/SF/IP/2016 que realizó el día quince de marzo del año dos mil dieciséis, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática de los oficios números 203410200-0083/2016 y 203112000/1328/2016, emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación, respectivamente; mediante los cuales se detalla lo referente a su petición. Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo. A T E N T A M E N T E R Ú B R I C A M T R O. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS C.c.p. Archivo/minutario OF0762", adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados: "120

Recaudación.pdf" y "Personal 120.pdf", los cuales son del conocimiento de la recurrente por lo que por economía procesal no se insertan en esta apartado.

**Tercero.** Por lo que en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como acto impugnado: "LA(S) RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO." (sic) y como razones o motivos de inconformidad:

*"EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON LOS ANEXOS UNO y DOS, ADJUNTOS AL PRESENTE RECURSO, VEAMOS: [http://edomex.gob.mx/directorio\\_servidores\\_publicos](http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos) Es entonces, que el sujeto obligado deja de atender en mi perjuicio que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el*

entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Igualmente, el sujeto obligado,

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*deja de atender en mi perjuicio que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el*

*derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo*

*instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*También, al obstruir el derecho humano de acceso a la información, y ocultarla aun teniéndola en su posesión, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información. A este contexto, para efectos del presente recurso legal que se hace valer, es necesario que este Instituto, pueda apreciar el avance de vanguardia en materia del derecho humano de información, tan es así la evolución que se hace menester apreciar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para*

*la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los*

documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información

*generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una*

*sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)” Por ultimo, de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se aprecia una inconstitucional incongruencia con lo solicitado, así como una ausencia total de fundamentación y motivación, ya que no existe precepto legal aplicable al caso concreto, tendiente a contestar fundada y motivadamente, punto por punto de los formulados de mi parte, y mucho menos hay razonamientos lógico jurídicos o silogismos que respalden la respuesta emitida por la autoridad responsable, esto es, la autoridad responsable al emitir la respuesta escrita*

*no cumple con la obligación constitucional, que para los actos de autoridad son indispensables, consistentes en su debida fundamentación y motivación legal, entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así, la motivación que le exige a la autoridad responsable el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, violando en mi perjuicio, con esta omisión, los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas de petición en sinergia con el derecho humano de información, el de supremacía constitucional y el de acceso a la justicia, siendo menester se me conceda, lisa y llanamente, el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que se me restituyan íntegramente. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes:*

*“MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”*

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.10.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: “DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano –Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre*

*de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 10. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917.*

*Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y para efectos del presente recurso legal, solicito a este Instituto me conceda la suplencia de la queja deficiente en razón de que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos*

consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera

*que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse*

como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones

*sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las*

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto constitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto constitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.” (sic).*

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veinte de abril de dos mil dieciséis el sujeto obligado rindió Informe de Justificación manifestando lo siguiente:

*Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016 Solicitante: Martha Estrada Elizais Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas Asunto: Se rinde Informe de Justificación LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA*

HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E M T R O. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO, *en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer: Con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN en el recurso de revisión número 01230/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. Martha Estrada Elizais, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos: I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado: "LA(S) RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO" (sic). Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN,*

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON LOS ANEXOS UNO y DOS, ADJUNTOS AL PRESENTE RECURSO, VEAMOS: [http://edomex.gob.mx/directorio\\_servidores\\_publicos](http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos) Es entonces, que el sujeto obligado deja de atender en mi perjuicio que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO

**DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO**

*A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Igualmente, el sujeto obligado, deja de atender en mi perjuicio que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio*

*de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno*

*instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

*También, al obstruir el derecho humano de acceso a la información, y ocultarla aun teniéndola en su posesión, el sujeto obligado viola en mi*

**Recurso de Revisión:** 01230/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*perjuicio el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información. A este contexto, para efectos del presente recurso legal que se hace valer, es necesario que este Instituto, pueda apreciar el avance de vanguardia en materia del derecho humano de información, tan es así la evolución que se hace menester apreciar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados*

*por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos:*

*Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de*

información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados

*internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo*

para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)” Por ultimo, de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se aprecia una inconstitucional incongruencia con lo solicitado, así como una ausencia total de fundamentación y motivación, ya que no existe precepto legal aplicable al caso concreto, tendiente a contestar fundada y motivadamente, punto por punto de los formulados de mi parte, y mucho menos hay razonamientos lógico jurídicos o silogismos que respalden la respuesta emitida por la autoridad responsable, esto es, la autoridad responsable al emitir la respuesta escrita no cumple con la obligación constitucional, que para los actos de autoridad son indispensables, consistentes en su debida fundamentación y motivación legal, entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así, la motivación que le exige a la autoridad responsable el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales,

*externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, violando en mi perjuicio, con esta omisión, los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas de petición en sinergia con el derecho humano de información, el de supremacía constitucional y el de acceso a la justicia, siendo menester se me conceda, lisa y llanamente, el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que se me restituyan íntegramente. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal."*

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o*

**Recurso de Revisión:** 01230/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.1o.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: "DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano –Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 10. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de*

*petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y para efectos del presente recurso legal, solicito a este Instituto me conceda la suplencia de la queja deficiente en razón de que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban*

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no*

*impugnación o la impugnación inoportuna del acto constitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto constitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se*

estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías,

*pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de los obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en*

**Recurso de Revisión:** 01230/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.” (sic). II. HECHOS. I. Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED], solicitó a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, lo siguiente: “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: 1.- DE LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS PIDO: A).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE RIGEN EL ACTUAR DEL JEFE DE ANALISTAS. B).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE CREAN LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS. C).- FUNCIONES DE LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS, CON APEGO A LA LEGISLACIÓN FISCAL Y TODA LA DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE. D).- LAS MISMAS PETICIONES DE LOS INCISOS A, B Y C, PERO SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA JEFE DE ANALISTAS.” (sic) II. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX asignó el número de expediente 00120/SF/IP/2016. III. Mediante oficios número 203041000-0610/2016 y 203041000-0611/2016, ambos, de fecha quince de marzo del presente año, el suscripto requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación, la información*

*solicitada para atender la petición de la solicitante. IV. El doce de abril del año supracitado, mediante oficio número 203410200-0083/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal manifestó lo siguiente: "...Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones XII y 40 fracciones I, II y III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted lo siguiente, respecto a cada uno de los cuestionamientos: 1. De la Plaza se Jefe de Analistas: A) La normatividad y legislación vigentes no rigen de manera específica el actuar de un proceso en particular, o de acuerdo a la unidad administrativa en la que esté adscrito. El puesto de Jefe de Analistas, es un puesto existe en todas las dependencias del Gobierno del Estado de México, cuya descripción de funciones se realizó de manera genérica para su aplicabilidad en todas ellas. B) De igual manera la creación de plazas esta normada de manera genérica y no de manera específica para el puesto de Jefe de Analistas, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de México para el Ejercicio*

*Fiscal*

*2016*

*<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov193.PDF>; en la norma DAP-006 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares*

*del Poder Ejecutivo Estatal*

*<http://legislacion.edome.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2005/feb243.PDF>; en el procedimiento 182 Creación de plazas,*

*del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración  
de Personal*

*http://www.edomexico.gob.mx/dgpersonal/formatoDGAP/182.pdf, y en  
la Disposición Novena, fracción IX del Plan de Austeridad al Gasto  
Público del Poder Ejecutivo del Estado de México para el Ejercicio Fiscal  
2016*

*http://legislación.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/fi-  
les/pdf/gct/2016/ene287.pdf C) A continuación se transcriben del  
Catálogo General de Puestos la Misión y las Finalidades Principales del  
Puesto de Jefe de Analistas: Misión: Supervisar y coordinar los estudios  
y análisis que realice el persona su cargo. Finalidades Principales: •  
Distribuir documentación para que sea estudiada y analizada. • Verificar  
que los análisis se realicen en base a las instrucciones dadas. • Hacer una  
revisión y estudio de los presupuestos o programas, antes de presentarlos  
para aprobación. • Elaborar o realizar informes de actividades. • Conocer  
ampliamente las funciones del área, razonando sobre las mismas,  
proponiendo soluciones y examinando requerimientos de las tareas,  
proyectos o sistemas a desarrollar. • Y demás actividades inherentes al  
puesto." V. A través del oficio número 203112000/1328/2016, el servidor  
público habilitado de la Dirección General de Recaudación, informó lo  
siguiente: "... conforme a la información proporcionada mediante oficio  
número 20318000/1369/2016 del 29 de marzo del año que transcurre,  
por la Dirección de Administración y Servicios generales, adscrita a esta  
unidad administrativa, me permito informar lo siguiente: Cometarios El  
artículo 29 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de*

*Finanzas, establece entre otras atribuciones de la Subsecretaría de Administración autorizar la creación de plazas, conforme a lo siguiente:*

*“Artículo 29.- Corresponde al Subsecretario de Administración el ejercicio de las siguientes atribuciones: VII. Autorizar la creación de plazas de personal que soliciten las dependencias y entidades públicas en términos de la normatividad aplicable, y conforme a los lineamientos, que en su caso, establezca el secretario.” ENFASIS AÑADIDO Asimismo, el artículo 31 fracciones II y XIII de dicho ordenamiento jurídico, faculta a la Dirección General de Personal, unidad adscrita a la Subsecretaría antes citada, para aplicar disposiciones legales y normativas que permitan mantener actualizados los catálogos de puestos de acuerdo a su análisis y valuación respectiva conforme a las normas correspondientes relacionadas a los mismos. Conforme a lo anterior y considerando que la Dirección General de Recaudación tiene como atribución principal la capacitación de ingresos para sufragar el gasto público, se destaca que la información solicitada no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, motivo por el cual, se sugiere dirigir la petición a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Finanzas.*

*Ahora bien, en relación a la información respecto al servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, me permito informar que al día de la fecha del presente no labora en esta Dirección General de Recaudación. VI. El doce de abril del presente año, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0762/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número 203410200-0083/2016 y 203112000/1328/2016, suscritos por los servidores públicos*

**Recurso de Revisión:** 01230/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación. VII. El quince de abril del año supracitado, vía SAIMEX, la C. [REDACTED] presentó recurso de revisión, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas, asignándose el folio número 01230/INFOEM/IP/RR/2016. VIII. Mediante oficios número 203041000-0796/2016 y 203041000-0797/2016, de fecha once de abril de la presente anualidad, el suscrito, solicitó a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación, proporcionará la información necesaria para la elaboración del informe de justificación, en relación al recurso de revisión de mérito. IX. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 203410200-0091/2016, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informó lo siguiente: "...en atención a dicho Recurso de Revisión, me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0083/2016 de fecha 12 de abril del año en curso en el siguiente sentido: 2. De la Plaza se Jefe de Analistas: D) La normatividad y legislación vigentes no rigen de manera específica el actuar de un proceso en particular, o de acuerdo a la unidad administrativa en la que esté adscrito. El puesto de Jefe de Analistas, es un puesto existe en todas las dependencias del Gobierno del Estado de México, cuya descripción de funciones se realizó de manera genérica para su aplicabilidad en todas ellas. E) De igual manera la creación de plazas esta normada de manera genérica y no de manera específica para el puesto de Jefe de Analistas, conforme a lo establecido en*

*el artículo 40 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016*

*<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov193.PDF>*

*; en la norma DAP-006 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal*

*<http://legislacion.edome.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2005/feb243.PDF>*

*; en el procedimiento 182 Creación de plazas, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal*

*<http://www.edomexico.gob.mx/dgpersoal/formatoDGAP/182.pdf>*

*; y en la Disposición Novena, fracción IX del Plan de Austeridad al Gasto Público del Poder Ejecutivo del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016*

*<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/ene287.pdf>*

*F) A continuación se transcriben del Catálogo General de Puestos la Misión y las Finalidades Principales del Puesto de Jefe de Analistas:*

*Misión: Supervisar y coordinar los estudios y análisis que realice el persona su cargo. Finalidades Principales: • Distribuir documentación para que sea estudiada y analizada. • Verificar que los análisis se realicen en base a las instrucciones dadas. • Hacer una revisión y estudio de los presupuestos o programas, antes de presentarlos para aprobación. • Elaborar o realizar informes de actividades. • Conocer ampliamente las*

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

funciones del área, razonando sobre las mismas, proponiendo soluciones y examinando requerimientos de las tareas, proyectos o sistemas a desarrollar. • Y demás actividades inherentes al puesto." X. El trece del mes y año supracitado, mediante oficio número 203112000/1585/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación señaló lo siguiente: "... en base a las atribuciones de la Dirección General de Recaudación, esta unidad administrativa reitera que el servidor público Ulises Arturo espinosa Estrada no labora en la Dirección general de Recaudación, tal como se manifestó en el oficio de respuesta número 203112000/1328/2016 del 12 de abril de 2016. No obstante, se hace del conocimiento del Pleno que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653 Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección general de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia aceptó la promoción, para lo cual me permito anexar copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C. Ulises Arturo espinosa Estrada. Atento a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad en ningún momento ha faltado a la verdad, al contrario, su actuar se ha apegado a las normas jurídicas que la regulan, tal como se comprueba con los argumentos antes vertidos." III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE

**LA INCONFORMIDAD** Los actos impugnados en el presente recurso, son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente. De tal suerte, si bien la hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00120/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: 1.- DE LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS PIDO: A).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE RIGEN EL ACTUAR DEL JEFE DE ANALISTAS. B).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE CREAN LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS. C).- FUNCIONES DE LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS, CON APEGO A LA LEGISLACIÓN FISCAL Y TODA LA DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE. D).- LAS MISMAS PETICIONES DE LOS INCISOS A, B Y C, PERO SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA JEFE DE ANALISTAS." (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el doce de abril de dos mil dieciséis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0762/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios números 203410200-0083/2016 y 203112000/1328/2016, emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación, a través de los cuales se le informa a la recurrente que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación. Por su parte, la Dirección General de Personal informó respecto de la Plaza se

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Jefe de Analistas, lo siguiente: 1. De la Plaza se Jefe de Analistas: A) La normatividad y legislación vigentes no rigen de manera específica el actuar de un proceso en particular, o de acuerdo a la unidad administrativa en la que esté adscrito. El puesto de Jefe de Analistas, es un puesto existe en todas las dependencias del Gobierno del Estado de México, cuya descripción de funciones se realizó de manera genérica para su aplicabilidad en todas ellas. B) De igual manera la creación de plazas esta normada de manera genérica y no de manera específica para el puesto de Jefe de Analistas, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de México para el Ejercicio*

*Fiscal*

*2016*

*<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov193.PDF>; en la norma*

*DAP-006 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal*

*<http://legislacion.edome.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2005/feb243.PDF>;*

*en el procedimiento 182 Creación de plazas, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal*

*<http://www.edomexico.gob.mx/dgpersonal/formatoDGAP/182.pdf>; y en la Disposición Novena, fracción IX del Plan de Austeridad al Gasto Público del Poder Ejecutivo del Estado de México para el Ejercicio Fiscal*

*2016*

*<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/>*

iles/pdf/gct/2016/ene287.pdf C) A continuación se transcriben del Catálogo General de Puestos la Misión y las Finalidades Principales del Puesto de Jefe de Analistas: Misión: Supervisar y coordinar los estudios y análisis que realice el persona su cargo. Finalidades Principales: • Distribuir documentación para que sea estudiada y analizada. • Verificar que los análisis se realicen en base a las instrucciones dadas. • Hacer una revisión y estudio de los presupuestos o programas, antes de presentarlos para aprobación. • Elaborar o realizar informes de actividades. • Conocer ampliamente las funciones del área, razonando sobre las mismas, proponiendo soluciones y examinando requerimientos de las tareas, proyectos o sistemas a desarrollar. • Y demás actividades inherentes al puesto." Manifestaciones que dicho servidor público ratifica a través del oficio número 203410200-0091/2016, agregado al presente como anexo 1. En este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos de inconformidad son inoperantes e infundados, en razón de ser meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal, aunado a que realiza la mención de anexos, que no fueron agregados a su recurso de revisión, por lo que no pueden ser objeto del mismo. Lo anterior, es así toda vez que si bien la accionista en su recurso de revisión refiere: "EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR

**Recurso de Revisión:** 01230/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON LOS ANEXOS UNO y DOS, ADJUNTOS AL PRESENTE RECURSO,**

**VEAMOS:**

*http://edomex.gob.mx/directorio\_servidores\_publicos" (sic); se precisa a la Instancia Administrativa que la inconforme pasa por inadvertido que en el asunto en particular, el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación, lo anterior, tal como se acredita con los oficios número 203112000/1328/2016 y 203112000/1585/2016 (anexo 2), suscritos por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, de tal suerte, se hace del conocimiento únicamente al Pleno de este Órgano Garante que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia aceptó la promoción, lo anterior, tal como se desprende de la copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C: Ulises Arturo Espinosa Estrada, luego entonces se acredita que en ningún*

momento este Sujeto Obligado falta a la verdad como lo refiere la inconforme. Ahora bien, la accionante en el presente recurso de revisión señala el link: [http://edomex.gob.mx/directorio\\_servidores\\_publicos](http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos), ello con la finalidad de acreditar sus manifestaciones; no menos cierto resulta, que en el mismo no se hace alusión o referencia al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada; en esta tesitura, del link que proporciona, no se desprende que el servidor público de referencia labore en la Dirección General de Recaudación. Es importante hacer la aclaración que este Sujeto Obligado con la emisión del acto impugnado, en ningún momento ha transgredido en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los criterios "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN." Y "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", máxime que la inconforme confunde los derechos previstos por los artículos en comento, lo anterior en razón que en el asunto en particular, el derecho que ejercitó con la solicitud de información pública número 00120/SF/IP/2016 fue el derecho de acceso a la información previsto en el numeral 6 de la Constitución Federal y no así el derecho de petición previsto en el artículo 8 del ordenamiento en comento. De tal suerte, ante la presencia de la solicitud de información pública número 00120/SF/IP/2016, el Sujeto Obligado el doce de abril del dos mil dieciséis, notifica a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0762/2016, a través del cual adjuntó copia de los oficios

**Recurso de Revisión:** 01230/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

203410200-0083/2016 y 203112000/1328/2016, emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación, en los cuales se detalla lo referente a su petición. No obstante a lo anterior, se hace la acotación que el derecho de petición implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario, en el sentido que sea, sin que ello lleve implícito una respuesta favorable al peticionario, de tal forma, si la accionante pretende encuadrar su solicitud como una petición, esta autoridad administrativa emitió una respuesta en tiempo y forma, atendiendo las cuestiones planteadas, circunstancia que se puede observar en la respuesta proporcionada, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Circunstancia que se robustece con la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167 que refiere: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por

los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 225/2005. \*\*\*\*\*. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrijoa. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de

2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora. Cabe señalar que respecto a las manifestaciones que realiza la hoy inconforme consistentes en que a su consideración la respuesta proporcionada viola en su perjuicio lo dispuesto por diversos artículos de ordenamientos internacionales, es oportuno mencionar que contrario a esta apreciación, el Sujeto Obligado en ningún momento atenta contra el derecho de acceso, de petición ni la libertad de pensamiento y expresión que consagran dichos artículos, lo anterior, en razón de que ante la presencia de su solicitud de información pública número 00120/SF/IP/2016, la Secretaría de Finanzas, notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0762/2016, a través del cual adjuntó copia de los oficios 203410200-0083/2016 y 203112000/1328/2016, emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación. No es óbice manifestar, que si bien en el recurso de revisión que nos ocupa se señala como motivos de inconformidad diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no menos cierto resulta, que la hoy inconforme se limita a su transcripción, sin generar algún argumento tendiente a demostrar la presunta transgresión con las respuestas proporcionadas; por lo que los

*mismos no pueden considerarse como motivos de inconformidad, de tal suerte, en el asunto en particular las respuestas proporcionadas son emitidas de conformidad a los ordenamientos de la materia.*

*Por lo que tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no*

**Recurso de Revisión:** 01230/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.*

*Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005.*

*Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario:*

*Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo*

*Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:*

*Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz*

*Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A.*

*Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de*

*Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las*

*funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente*

*de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de*

*Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad*

*de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira*

*Martínez Fernández. Ahora bien si la recurrente menciona en su medio*

*de impugnación que a su consideración el Sujeto Obligado viola en su*

*perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal; se*

*precisa que en el asunto en particular, los actos impugnados observan la*

*garantía de legalidad prevista por este numeral, de tal suerte, los oficios 203041000-0762/2016, 203410200-0083/2016 y 203112000/1328/2016, se encuentran debidamente fundados y motivados, circunstancia que se puede advertir de la lectura efectuada a los mismos, sin embargo, no debe de soslayarse que en el asunto en particular el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada. Finalmente, se precisa que si la inconforme refiere se le conceda el "amparo y protección de la justicia federal" y solicita "la suplencia de queja deficiente"; se menciona al Órgano Garante que la revisionista confunde el medio de defensa que ejercita, pues en el asunto en particular, estamos ante la presencia del recurso de revisión previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y no del juicio de amparo que está previsto en diverso ordenamiento, por lo anterior, se acredita lo infundado de sus manifestaciones.*

*De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de confirmar la respuesta proporcionada, máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son emitidas apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones." "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo*

*proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida. En este contexto, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.*

*En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida. De lo vertido en líneas anteriores, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia. Por lo anteriormente expuesto y fundado:*

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:**

*PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.*

*SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, derivado de los argumentos expuestos, así como las documentales que se anexan como prueba, de tal suerte, confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que las respuestas otorgada a la recurrente se realizó conforme a derecho. Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de abril de 2016.*

**R Ú B R I C A**

**MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO  
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS”**

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico: “120 doc.pdf”, el cual contiene:

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



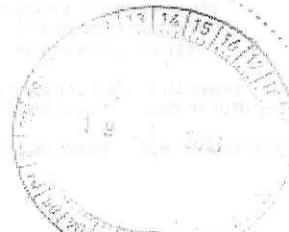
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

2016, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



GENE. C. DE TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD  
ENGRANDE

Toluca de Lerdo, México  
a 19 de abril de 2016  
Of. Núm. 203410200-0091/2016



MAESTRO  
FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
P R E S E N T E

En atención al oficio número 203041000-0797/2016, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública número 00120/SF/IP/2016, mediante el cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a dicho Recurso de Revisión, me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0083/2016 de fecha 12 de abril del año en curso en el siguiente sentido:

1. De la plaza de Jefe de Analistas:

- A) La normatividad y legislación vigentes no rigen de manera específica el actuar de un puesto en particular, o de acuerdo a la unidad administrativa en la que se esté adscrito.

El puesto de Jefe de Analistas, es un puesto existente en todas las dependencias del Gobierno del Estado de México, cuya descripción de funciones se realizó de manera genérica para su aplicabilidad en todas ellas.

- B) De igual manera, la creación de plazas está normada de manera genérica y no de manera específica para el puesto de Jefe de Analistas, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/pdf/gct/2015/nov193.PDF>; en la norma DAP-006 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/pdf/gct/2005/feb243.PDF>; en el procedimiento 182 Creación de plazas, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal <http://www.edomexico.gob.mx/dgpersonal/formatosDGAP/182.pdf>; y en la Disposición Novena, fracción IX del Plan de Austeridad al Gasto Público del Poder Ejecutivo del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/pdf/gct/2016/ene287.pdf>

- C) A continuación se trasciben del Catálogo General de Puestos la Misión y las Finalidades Principales del Puesto de Jefe de Analistas:

SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL  
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

LERDO 300 PTE. PUERTA A-120, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000 CDM. CENTRO TEL. (01722) 2 76 00 94  
[www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx)

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2015 AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



Misión: Supervisar y coordinar los estudios y análisis que realice el personal a su cargo.

Finalidades Principales:

- Distribuir documentación para que sea estudiada y analizada.
- Verificar que los análisis se realicen en base a las instrucciones dadas.
- Hacer una revisión y estudio de los presupuestos o programas, antes de presentarlos para aprobación.
- Elaborar o realizar informes de actividades.
- Conocer ampliamente las funciones del área, razonando sobre las mismas, proponiendo soluciones y examinando requerimientos de las tareas, proyectos o sistemas a desarrollar.
- Y demás actividades inherentes al puesto.

Por lo que respecta a las funciones específicas del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada como Jefe de Analistas, reiterar que deberá de dar respuesta el área administrativa de su adscripción.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NAVÍN MILLÁN GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO  
HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

C.c.p. Mtro. Carlos Daniel Aportela Rodríguez- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información  
Lic. Mario Alberto Quezada Aranda- Subsecretario de Administración  
Lic. Marco Antonio Cabrera Aceves- Director General de Personal  
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez- Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas  
Archivo

NMG/ICO

SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL  
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

CERRO 300 PTE. PUERTA A-120, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000 COL. CENTRO, TEL. (01722) 2 76 00 94  
[www.sedmex.gob.mx](http://www.sedmex.gob.mx)

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio: 203112000/1563/2016.

Asunto: Se emite respuesta.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de abril de 2016.

MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO  
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
P R E S E N T E

En atención a su oficio 203041000-796/2016 del 18 de abril del actual, recibido en esta unidad administrativa en igual fecha; a través del cual requiere se proporcione la información necesaria respecto a la solicitud de información número 00120/SF/IP/2016 lo anterior, derivado del recurso de revisión recaído a las peticiones de referencia.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 11, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en base a las atribuciones de la Dirección General de Recaudación, esta unidad administrativa reitera que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada no labora en la Dirección General de Recaudación, tal como se manifestó en el oficio de respuesta número 203112000/1328/2016 del 12 de abril del 2016.

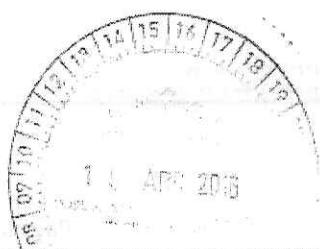
No obstante, se hace del conocimiento del Pleno que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia aceptó la promoción, para lo cual me permito anexar copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

Atento a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad en ningún momento ha faltado a la verdad, al contrario, su actuar se ha apegado a las normas jurídicas que la regulan, tal como se comprueba con los argumentos antes vertidos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

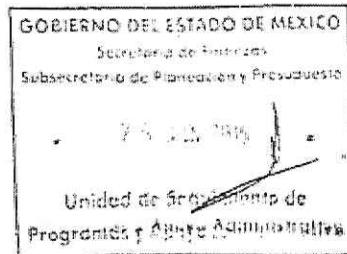
Atentamente,

M. en D. Javier M. Quijano Pérez  
Director Jurídico Consultivo y Servidor



**AIR**  
C. ISAAC PÉREZ QUIROZ  
SUBDIRECTOR DE ESCALAFÓN  
Y COORDINADOR DEL SECRETARIADO TÉCNICO  
DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN  
PRESENTE:

Toluca de Lerdo, Estado de México a 29 de junio de 2015.

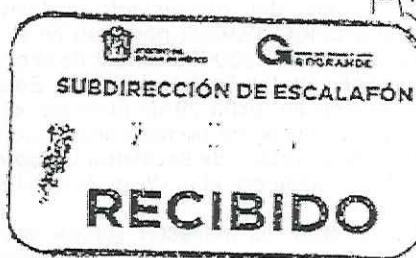


Con base en el artículo 69 del Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México, el que suscribe C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, con clave de servidor público 997160693, actualmente con categoría Jefe de Analistas, nivel 19-2, adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, me permite informar a usted que por así convenir a mis intereses **ACEPTO** la promoción de ascenso a la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto, nivel 20-2, adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas, que me fue otorgada por mi participación favorable en el concurso escalafonarias SF/053/15, el pasado 25 de junio de 2015.

Sin más por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA  
Gobierno del Estado de  
Méjico  
SECRETARIA DE FINANZAS  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
30 JUN 2015  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y  
SERVICIOS GENERALES  
Cco. Reg. Ulises Serrano Morozas, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Recaudación.  
Dra. María del Carmen Hernández, Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Planeación y Gasto Público



**Recurso de Revisión:** 01230/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Cuarto.** El Recurso de Revisión número 01230/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y:

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción V, 182, 184, 185, 188, 192 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta." (Énfasis añadido)*

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue hecha el día doce de abril de dos mil dieciséis, es decir, el plazo legal conferido al recurrente para interponer sus recurso de revisión, trascurrió del día trece de abril al tres de mayo de dos mil dieciséis, y toda vez que el recurso de revisión se interpuso el día quince de abril es que se considera que éste fue tramitado dentro del plazo legal previsto en el artículo en cita.

**Tercero. Procedencia.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 179, para el caso en estudio, es aplicable la fracción V que a la letra reza:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...  
*V. La entrega de información incompleta.”*

Se considera que aplica la presente fracción, ya que ésta prevé expresamente que cuando la información remitida al particular sea incompleta éste tendrá el derecho de interponer el recurso de revisión, para tal efecto se citan las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente que entre otras cuestiones, en lo medular adujo: “...TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON LOS ANEXOS UNO y DOS...” (sic), cabe destacar. que no se adjuntó ningún anexo en la interposición del recurso de revisión, ahora bien, como se puede apreciar a decir de la recurrente no se le remitió la información completa respecto de “1.- DE LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS PIDO: A).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE RIGEN EL ACTUAR DEL JEFE DE ANALISTAS. B).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE CREAN LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS. C).- FUNCIONES DE LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS, CON APEGO A LA LEGISLACIÓN FISCAL Y TODA LA DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE. D).- LAS MISMAS PETICIONES DE LOS INCISOS A, B Y C, PERO SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA JEFE DE ANALISTAS”, es por ello que en

el presente recurso de revisión se deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Asimismo, el Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que enuncia:

*"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del

**Recurso de Revisión:** 01230/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto, por lo tanto el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

#### **Cuarto. Análisis del informe de justificación y las causales de sobreseimiento.**

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, en el que el sujeto obligado modificó su respuesta, como arriba ha sido precisado, por cuestión de método y técnica jurídica se procede a estudiar la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, es la Secretaría de Finanzas.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **sujeto obligado** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los sujetos obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del sujeto obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al ejercer sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica del actos que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

- I. *Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por el **sujeto obligado**.

Luego entonces, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el presente caso, se actualiza el sobreseimiento ya que si bien es cierto que en un principio el **sujeto obligado** no remitió la información completa que se solicitó, también lo es que en fechas ocho de abril y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el **sujeto obligado**, presentó informe de justificación y alcance respectivamente, mediante el cual modificó la respuesta, ya que emite datos e información adicional.

Ahora bien, este Instituto considera que el **sujeto obligado** modificó su respuesta, ya que en el informe justificado envió información que una vez que se analizó se cae en la cuenta de que deja sin materia el presente asunto, ya que remitió la información relacionada con el C. el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada que en un origen no remitió.

Es de destacar que la hoy recurrente solicitó dos cuestiones:

- 1.- DE LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS PIDO: A).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE RIGEN EL ACTUAR DEL JEFE DE ANALISTAS. B).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE CREAN LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS. C).- FUNCIONES DE LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS, CON APEGO A LA LEGISLACIÓN FISCAL Y TODA LA DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 2.- D).- LAS MISMAS PETICIONES DE LOS INCISOS A, B Y C, PERO SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA JEFE DE ANALISTAS.

Respecto del primer punto el sujeto obligado tanto en la contestación primigenia como en el informe de justificación manifiesta:

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted lo siguiente, respecto a cada uno de los cuestionamientos:

1. De la plaza de Jefe de Analistas:

A) La normatividad y legislación vigentes no rigen de manera específica el actuar de un puesto en particular, o de acuerdo a la unidad administrativa en la que se esté adscrito.

El puesto de Jefe de Analistas, es un puesto existente en todas las dependencias del Gobierno del Estado de México, cuya descripción de funciones se realizó de manera genérica para su aplicabilidad en todas ellas.

B) De igual manera, la creación de plazas está normada de manera genérica y no de manera específica para el puesto de Jefe de Analistas, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov193.PDF>; en la norma DAP-006 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2005/feb243.PDF>; en el procedimiento 182 Creación de plazas, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal

<http://www.edomexico.gob.mx/dgpersonal/formatosDGAP/182.pdf>; y en la Disposición Novena, fracción IX del Plan de Austeridad al Gasto Público del Poder Ejecutivo del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/ene287.pdf>

C) A continuación se trasciben del Catálogo General de Puestos la Misión y las Finalidades Principales del Puesto de Jefe de Analistas:

**Misión:** Supervisar y coordinar los estudios y análisis que realice el personal a su cargo.

**Finalidades Principales:**

- Distribuir documentación para que sea estudiada y analizada.
- Verificar que los análisis se realicen en base a las instrucciones dadas.
- Hacer una revisión y estudio de los presupuestos o programas, antes de presentarlos para aprobación.
- Elaborar o realizar informes de actividades.
- Conocer ampliamente las funciones del área, razonando sobre las mismas, proponiendo soluciones y examinando requerimientos de las tareas, proyectos o sistemas a desarrollar.
- Y demás actividades inherentes al puesto.

Como se puede apreciar el sujeto obligado le refiere la normatividad que rige a la plaza de jefe de analistas, que es lo que solicitó la hoy recurrente, ahora bien, respecto de dicha información este Órgano Colegiado no cuenta con las atribuciones para manifestarse o pronunciarse respecto de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, máxime que es emitida por autoridad competente en uso de sus atribuciones legalmente conferidas.

Sin embargo, respecto del punto dos: "...LAS MISMAS PETICIONES DE LOS INCISOS A, B Y C, PERO SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO

ESPINOSA ESTRADA JEFE DE ANALISTAS...”, el sujeto obligado no proporcionó datos que colmaran lo solicitado, sin embargo, en el informe de justificación el sujeto obligado remitió la siguiente información:

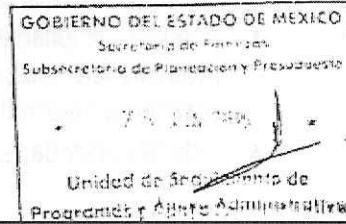
En atención a su oficio 203041000-796/2016 del 18 de abril del actual, recibido en esta unidad administrativa en igual fecha; a través del cual requiere se proporcione la información necesaria respecto a la solicitud de información número 00120/SF/IP/2016 lo anterior, derivado del recurso de revisión recaido a las peticiones de referencia.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 11, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a las atribuciones de la Dirección General de Recaudación, esta unidad administrativa reitera que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada no labora en la Dirección General de Recaudación, tal como se manifestó en el oficio de respuesta número 2013112000/1328/2016 del 12 de abril del 2016.

No obstante, se hace del conocimiento del Pleno que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653. Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia aceptó la promoción, para lo cual me permito anexar copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

Atento a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad en ningún momento ha faltado a la verdad, al contrario, su actuar se ha apegado a las normas jurídicas que la regulan, tal como se comprueba con los argumentos antes vertidos.

C. ISAAC PÉREZ QUIROZ  
SUBDIRECTOR DE ESCALAFÓN  
Y COORDINADOR DEL SECRETARIADO TÉCNICO  
DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN  
PRESENTE:



Con base en el artículo 69 del Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México, el que suscribe C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, con clave de servidor público 997160693, actualmente con categoría Jefe de Analistas, nivel 19-2, adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, me permito informar a usted que por así convenir a mis intereses **ACEPTO** la promoción de acceso a la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto, nivel 20-2, adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas, que me fue otorgada por mi participación favorable en el concurso escalafonarias SF/053/15, el pasado 25 de junio de 2015.

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tal y como se desprende el sujeto obligado modificó su respuesta y entregó la información relacionada con el servidor público de referencia en el que menciona que ya no es servidor público de esa dependencia desde el veinticinco de junio del año dos mil quince.

Se resalta que la recurrente pide del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada los incisos:

- A).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE RIGEN EL ACTUAR DEL JEFE DE ANALISTAS.
- B).- TODAS LAS NORMAS Y LEYES QUE CREAN LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS.
- C).- FUNCIONES DE LA PLAZA DE JEFE DE ANALISTAS,

Cuestión que se colma con el informe de justificación ya que refiere que sus funciones eran:

**Finalidades Principales:**

- Distribuir documentación para que sea estudiada y analizada.
- Verificar que los análisis se realicen en base a las instrucciones dadas.
- Hacer una revisión y estudio de los presupuestos o programas, antes de presentarlos para aprobación.
- Elaborar o realizar informes de actividades.
- Conocer ampliamente las funciones del área, razonando sobre las mismas, proponiendo soluciones y examinando requerimientos de las tareas, proyectos o sistemas a desarrollar.
- Y demás actividades inherentes al puesto.

Asimismo refiere que ya no es Jefe de Analistas por haber sido promovido mediante concurso escalafonario.

Por último, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia porque se informó las actividades que como Jefe de Analistas llevaba a cabo el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, ya que a la fecha de la solicitud de información aquel ya no laboraba en la Secretaría de Finanzas.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, que a la letra señala:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

Recurso de Revisión: 01230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente determinación ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTINEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 01230/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA